



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1100

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al proceso le corresponda, esto es, señalar fecha y hora con el fin de agotar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

06 OCT 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1100

A continuación, el Despacho resuelve el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2019 -visible a folio 10 del C. 1-.

En concreto, sostiene la apoderada de la demandada que las letras de cambio allegadas como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de su representada, porque en ellas no se visualiza claramente quién es el girador, de un lado; de otro, apunta que si bien el apoderado del demandante impetra esta acción para obtener el pago de la suma de **\$24'500.000,00.**, representados en los mencionados títulos valores, no menos lo es que en el expediente no se aportó poder para ello, y si obra como endosatario para el cobro, tendría que haberse realizado entre el **"GIRADOR Y EL ENDOSATARIO"**.

Por último, refiere la recurrente que no se realizó previa conciliación extrajudicial en esta demanda que, además, no cuenta con medidas cautelares, motivo por el cual solicita se revoque en su integridad el auto que contiene la orden de apremio, y en su lugar se decrete la terminación del proceso.

Lo que considera el Despacho.

Se anuncia desde ya que el mandamiento de pago no se modificará.

En primer lugar, porque no es cierto que en las letras de cambio allegadas como soporte de esta acción ejecutiva se haya omitido la suscripción del girador. Es más, una vez

analizadas a folio 1 del expediente, se advierte claramente que en cada una de ellas se plasmó la firma de su creador.

Como segunda medida tampoco le asiste razón a la recurrente en lo que tiene que ver al poder para incoar esta demanda, pues bien se sabe que en asuntos como el presente, basta con que el beneficiario del título realice un endoso en el cuerpo del mismo, para que el endosatario pueda demandar ya sea a su favor o a favor del endosante, según sea el caso, es decir, verificándose el tipo de endoso efectuado, ya sea en propiedad o en procuración¹. En el caso presente el endoso que figura al respaldo de cada letra y a favor del abogado **Marco Alejandro Cruz Ricaurte**, lo es en procuración; por ende, se encuentra plenamente facultado para demandar sin necesidad de allegarse escrito de poder.

Ya por último, ha de precisársele a la abogada de la demandada que para acudir a un proceso ejecutivo no es requisito agotar la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, el auto atacado no se revocará.

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de **\$200.000,00**.

En auto subsiguiente decídase lo concerniente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

¹ "En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso". (Derecho Comercial de los Título Valores, Sexta Edición, pág. 235. Henry Alberto Becerra León).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

06 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1100

Téngase por notificada personalmente a la demandada **Emma Romero Valenzuela**, quien dentro de la oportunidad legal y actuando a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago y contestó la demanda proponiendo medios exceptivos de mérito.

Así las cosas, reconózcase personería a la abogada **María Victoria Asprilla Cuartas**, para que actúe como apoderada de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En auto subsiguiente decídase el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, toda vez que del mismo ya se corrió el respectivo traslado y la parte actora se pronunció dentro del término de ley.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**